



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 986

Bogotá, D. C., viernes, 27 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 152 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2017

Presidente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref. Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.*

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.*

El presente informe contiene:

- I. Antecedentes legislativos del proyecto
- II. Objeto del proyecto de ley

III. Consideraciones

IV. Texto propuesto para primer debate

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 20 de septiembre de 2017 fue radicado el **Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017 Cámara**, *“Por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes”*, de iniciativa de los Congresistas honorables Representantes Rodrigo Lara Restrepo, Germán Alcides Blanco Álvarez, Gloria Betty Zorro Africano, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Eduar Luis Benjumea Moreno, Óscar Darío Pérez Pineda, Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Felipe Lemos Uribe, Christian José Moreno Villamizar, Nilton Córdoba Manyoma, Luis Eduardo Díaz Granados Torres, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Nancy Denise Castillo García, Ángel Antonio Villamil Benavides, José Bernardo Flórez Asprilla, Fabio Raúl Amín Saleme.

El proyecto de ley de la referencia fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 824 de 2017 y remitido el 29 de septiembre de 2017 para su estudio correspondiente a la Comisión Primera Constitucional de Cámara, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta comisión es la competente para conocer la materia.

El 10 de octubre de 2017 por medio de Nota Inter número CPCP 3.1-0352-2017, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara designó como ponentes a los representantes Rodrigo Lara Restrepo -Coordinador Ponente, Juan Carlos García Gómez, Hernán Penagos Giraldo, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Silvio José Carrasquilla Torres, Fernando de la Peña Márquez, Angélica Lozano Correa y Carlos Germán Navas Talero.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

El objeto del **Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la *Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes*, consiste en contribuir a modernizar la estructura y organización de la Cámara de Representantes a través de la creación de una Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). La OATP se describe como una herramienta de carácter técnico e independiente, pero destinada a servir de apoyo no al Ejecutivo ni a otros órganos o instancias de control, sino al propio Poder Legislativo, para que haciendo uso de la potestad del análisis de las cifras, el contraste, la comparación y la proyección comprensibles, el Congreso pueda cumplir con mayor facilidad su función política de garantizar que los presupuestos y en general las finanzas del Estado, cumplan con las reglas y a la vez reflejen los intereses de sus representados.

III. CONSIDERACIONES

“Hemos presenciado un constante incremento de la influencia del Ejecutivo sobre el presupuesto y las políticas fiscales (...) Se requiere la creación de una Oficina de Presupuesto del Congreso [Congressional Budget Office, CBO] como un organismo del Congreso. La CBO (...) proporcionará al Congreso la clase de información y análisis que necesita para trabajar en pie de igualdad con el Poder Ejecutivo” -Senador Edmund Muskie, 21 de junio de 1974¹.

Las OATP como herramienta de modernización de los parlamentos

Las decisiones más importantes dentro de los actuales estados democráticos se adoptan con discusión en sus parlamentos. En qué y cómo gastar o invertir los recursos públicos, es sin lugar dudas una de esas decisiones, pues con ella no solo se dispone de las finanzas públicas; el presupuesto es también la gran herramienta de los Estados para incidir y en el caso colombiano, dirigir la economía². Lo anterior es claro en el artículo 334 de la Constitución Política que señala “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado...”. En esta misma línea, Restrepo (2015, p 369) apunta “El presupuesto desempeña un papel tan importante en la economía pública como el que tiene el mecanismo de precios en la economía del mercado”.

Es por lo anterior que iniciativas que promuevan elementos y pasos para modernizar los debates que se dan al interior del Congreso son valiosas para la democracia; y en particular aquellos dirigidos al fortalecimiento de las capacidades del mismo para discutir el presupuesto general de la Nación, son de especial relevancia.

Las dimensiones de los presupuestos nacionales, sus efectos en las variables reales de la economía, pero también la vulnerabilidad de sus cálculos frente a factores externos, han llevado a que, con el tiempo, los análisis alrededor de ellos cada vez sean más exigentes en términos técnicos para poder tomar decisiones informadas. Esto explica el incremento del diseño tecnocrático que prevalece y que permite modernización de los espacios deliberativos de los presupuestos (Correa 2016).

Las Oficinas Técnicas de Asistencia Presupuestales (OATP) de los órganos legislativos han sido uno de esas instituciones que han nacido en estos procesos de modernización. La OATP se describe como una herramienta de carácter técnico e independiente, pero destinada a servir de apoyo no al Ejecutivo ni a otros órganos o instancias de control, sino al propio poder Legislativo, para que contribuya con el análisis de las cifras, el contraste, la comparación y la proyección comprensibles.

Los organismos internacionales destacan la importancia destaca la creación de instituciones fiscales independientes -Independent Fiscal Institutions, o mejor conocidas por sus siglas en inglés como IFI-, instituciones clave para el buen gobierno donde se produzca la divulgación de toda la información fiscal, de una manera oportuna y sistemática. (OECD 2002). Dentro de esas buenas prácticas de la OECD y como una de las IFI más sobresalientes están las OATP.

Las oficinas técnicas de presupuesto son un instrumento importante de un proceso de reforma y fortalecimiento institucional más amplios de modernización de los sistemas presupuestarios, que se ha dado en toda la región latinoamericana con fuerza a partir de los años noventa (Gazmuri 2012). Estas reformas se han centrado particularmente en el Poder Ejecutivo, pero también se ha dado un interés por fortalecer el papel de los parlamentos en dicho proceso, para dotarlo de mayor capacidad, transparencia y responsabilidad pública.

Así como hay buenas razones para establecer un balance más equilibrado entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en materia presupuestaria, existen también severos desafíos para tal propósito. Las oficinas técnicas de presupuesto son un instrumento especializado en el proceso político de fortalecimiento del rol de los parlamentos que apunta a lograr un nuevo equilibrio de poderes en el proceso presupuestario. Si bien se puede discernir una tendencia general en el sentido de otorgar a los parlamentos un rol de mayor significación en los procesos de discusión, aprobación, control y evaluación de los respectivos presupuestos, ello ha ocurrido de manera desigual en los países de América latina con instituciones y características comparables al caso colombiano (Gazmuri 2012).

Proceso presupuestal en Colombia

Las reglas formales del proceso presupuestal en Colombia en términos generales son bien

¹ Tomado de Gazmuri (2012, pág. 4).

² Ver Restrepo (2015).

vistas si se compara con países de similar desarrollo, por ejemplo, Stein, Talvi y Grisanti (1999) y, Alesina y Perotti (1999) señalan que el proceso presupuestario colombiano es ejemplar en Latinoamérica (incluso comparado con Chile y México). Sin embargo, File y Scartascini (2007), concluyen que dichas reglas para el caso colombiano pueden tener mejoras por ejemplo con miras a modernizar el proceso, una forma de eso es motivar discusiones con mayor claridad.

El Decreto 111 de 1996 hace una recopilación de las leyes que regulan el presupuesto y se le denomina Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP); estatuto que ha sido modificado en lo sucesivo por las Leyes 617 de 2000, 819 de 2003 y, 1473 de 2011. Reglamentadas por los Decretos 568 y 2260 de 1996, y el 4730 de 2005.

Dentro del proceso presupuestal, en Colombia se identifican tres (3) principios, los cuales revelan sus bases constitucionales y al mismo tiempo son expresión clara de la división de funciones del poder público y de la colaboración armónica de las ramas -artículo 113 C.P. Estos principios son:

1. **Separación de funciones** entre el legislativo y el ejecutivo.
2. **Coordinación** de los dos poderes para desarrollar el ciclo presupuestario.
3. **Irrenunciabilidad** de las competencias atribuidas a cada uno en las distintas fases.

Las OATP son instituciones que fortalecen dichos principios, por ejemplo, la separación de poderes entre el ejecutivo y el legislativo como la coordinación de estos en el proceso presupuestario es más claro cuando la información y respaldo técnico de dicho proceso es más robusta.

Adicionalmente, como señalan las experiencias internacionales (Correa 2016 y Gazmuri 2012) las OATP son órganos de asesoría y nunca sustituyen si no que potencian las competencias de cada uno de los poderes.

En cuanto a las limitaciones formales, ni la Constitución, ni el EOP, ni la Ley 5ª de 1992 prevé el trámite al interior de los debates. Sin embargo, Correa (2016) señala que acuerdo con los textos de los informes de ponencias y con la información publicada por el Observatorio de la Universidad de los Andes, Congreso Visible, se puede decir que en la práctica se surte de la siguiente manera:

Las Comisiones Económicas (Comisiones Terceras y Cuartas de ambas cámaras) conjuntas realizan varias sesiones de revisión del Proyecto, en las que:

- Se estudia y discute del Marco Fiscal de Mediano Plazo³.
- Se escucha la exposición del Ministro de Hacienda sobre los aspectos más importantes del Proyecto y el estado general de la economía.
- Se escucha al Gerente General del Banco de la República.

- La Contraloría General de la República y algunos congresistas de las comisiones, expresan sus reparos sobre los supuestos macroeconómicos, el monto y contenido del Presupuesto.
- Los representantes del Gobierno rinden las explicaciones correspondientes a estos reparos.
- Los Congresistas presentan sus proposiciones de modificaciones.
- Se aprueba el monto definitivo del presupuesto.
- Se designan los ponentes del proyecto, quienes elaborarán un informe de ponencia, en el cual se incluye:
 - i) Un resumen del proyecto de presupuesto.
 - ii) Las consideraciones de los ponentes sobre el proyecto.
 - iii) Un listado de las proposiciones presentadas en las sesiones por los Congresistas, las cuales son evaluadas y si reciben el aval por parte del Ministro de Hacienda, se incluyen en el pliego de modificaciones anexo a la ponencia.

Al día siguiente de ser publicada la ponencia se realizan las votaciones de las Comisiones. Una vez aprobado el proyecto y las modificaciones en primer debate, se envía a las plenarias en donde se inicia la discusión y se designan los ponentes del proyecto en cada una de las Cámaras. Los ponentes elaboran un informe de ponencia, en el cual:

- i) Realizan un informe sobre el primer debate, incluyendo las proposiciones hechas por los congresistas.
- ii) Un resumen del proyecto de presupuesto.
- iii) Un listado de las proposiciones que se presentaron en las discusiones para el segundo debate.
- iv) El texto que se propone para ser aprobado en el segundo debate. El texto de las ponencias que se presentan en cada Cámara es idéntico y las mismas, son publicadas en la *Gaceta del Congreso*, el mismo día.

Al día siguiente de dicha publicación, se realizan las votaciones de ambas Cámaras, dichas votaciones deben darse a más tardar **el 25 de septiembre**. Se aprueba por las mayorías ordinarias. En este estudio que hace el Congreso, no sólo se efectúa un debate político, pues la norma orgánica también prevé que los congresistas realicen un primer control legal del presupuesto. De tal forma, en el artículo 56 de EOP, se contempla la posibilidad de que, si las comisiones económicas encuentran que el proyecto presentado por el Gobierno no se ajusta al EOP y/o a los instrumentos presupuestarios, incluyendo los presupuestos plurianuales del Plan Nacional de desarrollo, devolverán el proyecto al Ministerio de Hacienda, deberá remitirlo de nuevo con las enmiendas correspondientes.

Una vez aprobado el proyecto en las plenarias, que debe darse a más tardar el 20 de octubre, se

3 Creado a través de la reforma de responsabilidad fiscal de 2003.

debe producir la sanción del Presidente que, en el caso particular del presupuesto, se hace a través de un decreto en que se liquida, desglosándose las partidas globales aprobadas. Este decreto debe ser expedido **antes de 20 de diciembre** siguiente a la aprobación del proyecto de ley de presupuesto.

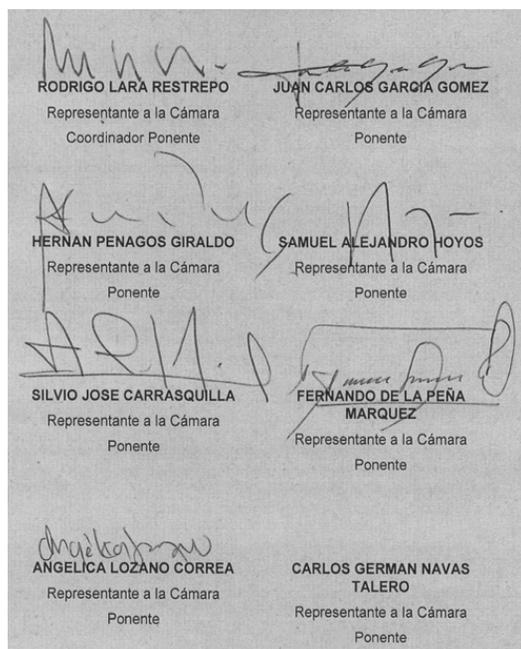
Es importante resaltar, que el Congreso no tiene la potestad para aumentar el monto total del presupuesto, aunque sí puede presentar propuestas de modificación que deben contar con el concepto previo y favorable del ejecutivo (MinHacienda "Carta de Modificación Presupuestaria"). Igualmente, si Congreso no aprueba la propuesta de presupuesto presentada por el ejecutivo a más tardar el 20 de octubre, la propuesta se convierte en ley. Lo anterior sin duda da un papel central al ejecutivo en el proceso presupuestal en Colombia (Cárdenas 2006), es por esto que iniciativas como las de este proyecto de ley que buscan disminuir asimetrías de información entre el ejecutivo y el legislativo redundan en mejoras en los debates y decisiones del proceso presupuestal en Colombia.

Con esta iniciativa, consideramos que se avanza en modernizar el Congreso de Colombia y dotarla de un parlamento para el siglo XXI.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.**

De los honorables Representantes,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 152 DE 2017

por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley busca contribuir a modernizar la estructura y organización de la Cámara de Representantes a través de la creación de una Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).

Artículo 2°. *Creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).* Créase la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, como un organismo de carácter técnico y especializado, con el fin de darle información independiente, no vinculante y basada en criterios técnicos, que facilite la toma de decisiones en materia económica, fiscal y presupuestal. La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal estará adscrita a la Cámara de Representantes y tendrá las funciones y la estructura organizacional que se determinan en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la correcta ejecución de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).* Es objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes brindar insumos técnicos, información y acompañamiento que soliciten los Representantes a la Cámara, de forma que contribuya al buen desarrollo de la labor legislativa y del control político.

CAPÍTULO II

Funciones generales de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes (OATP)

Artículo 4°. *Funciones generales.* En desarrollo de su objeto, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes tendrá, en calidad de asesora y de acuerdo a las solicitudes de los Representantes a la Cámara, las siguientes funciones:

- a) Apoyar a la Cámara de Representantes en el estudio del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación, con lo cual asistirá y participará en las comisiones constitucionales económicas.

- b) Realizar proyecciones económicas que permitan verificar y discutir los fundamentos y los objetivos macroeconómicos, sectoriales y regionales del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación.
- c) Elaborar estudios para facilitar la labor de seguimiento de la ejecución presupuestaria y la calidad del gasto público por parte de las comisiones económicas y de presupuesto.
- d) Realizar las proyecciones macroeconómicas de corto, mediano y largo plazo que, por solicitud de las comisiones económicas, les faciliten a las mismas el análisis de la información del ejecutivo en materia del presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y otros instrumentos de la política fiscal.
- e) Elaborar documentos de análisis económico a solicitud de la mesa directiva de la Cámara de Representantes y de las comisiones económicas.
- f) Deberá presentar concepto previo no vinculante sobre los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia económica o presupuestal cursan en la Cámara de Representantes.
- g) Realizar seguimiento a los avances del Plan Nacional de Desarrollo. Especialmente, deberá realizar conceptos periódicos sobre el avance del Plan Nacional de Inversiones Públicas y Presupuestos Plurianuales.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 61 del Decreto 111 de 1996, el cual quedará así:

El Director de Presupuesto y la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes asesorarán al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales, con el objeto de suministrar datos e informaciones y de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan.

En cualquier caso, la OATP podrá participar en todos los escenarios de discusión o presentación de la ley de presupuesto que realice el Gobierno nacional.

El Director del Presupuesto coordinará las labores de la administración y de la rama legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando este así se lo encomiende.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 56 del Decreto 111 de 1996, el cual quedará así:

Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno nacional, las comisiones del

Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República y a la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año.

Artículo 7°. *Asistencia al Comité Consultivo Regla Fiscal.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) deberá participar en las reuniones del Comité Consultivo de Regla Fiscal, pero no tendrá ni voz ni voto de dichas sesiones.

Artículo 8°. *Acceso a información.* Con el propósito de que la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) cumpla con sus funciones podrá requerir a los organismos y dependencias del Estado la cooperación y el suministro de información necesaria y estos estarán obligados a suministrarla.

CAPÍTULO III

Estructura organizacional y funciones de las dependencias

Artículo 9°. *Estructura organizacional.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la siguiente estructura organizacional:

- a) Dirección.
- b) Subdirección de análisis presupuestal.
- c) Subdirección de análisis de impacto fiscal.
- d) Asesores económicos.
- e) Profesional administrativo.

Parágrafo 1°. En caso de falta temporal del cargo del Director, esta será suplida por uno de los dos Subdirectores. En caso de falta absoluta se procederá a un nuevo nombramiento de acuerdo con el procedimiento establecido por la presente ley para un período completo.

Artículo 10. *Representación de la OATP.* La dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes estará a cargo de un Director, quien será el representante de la oficina para todos sus efectos.

Artículo 11. *Funciones de la Dirección.* La Dirección ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer las políticas, los planes, los programas y los proyectos que se adoptarán y adelantarán para garantizar los servicios de asistencia técnica en materia presupuestal, económica y fiscal que requiera la Cámara de Representantes.

b) Garantizar la ejecución de las políticas, los planes, los programas y los proyectos, así como ejercer las funciones, que en desarrollo de la organización y la gestión de los asuntos de orden administrativo deban adelantarse para atender los requerimientos de funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes.

c) Dirigir la gestión adelantada por las dependencias que conforman la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes.

d) Delegar funciones a los empleados, de acuerdo a la Constitución, la Ley y los Estatutos.

e) Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal y las que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 12. *Elección Director.* El Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representante será elegido por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes para un periodo de 4 años, luego de concurso público de méritos organizado por la Universidad Nacional de Colombia que conduzca a la selección de una terna de candidatos a la dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). El Director podrá ser reelegido por un periodo. El Director se posesionará ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

Parágrafo transitorio. Con el fin de facilitar la transición hacia el nuevo esquema institucional, una vez aprobada esta ley, la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional iniciará el proceso de selección de candidatos con el fin de tener una lista de tres candidatos preseleccionados para la escogencia del Director de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 13. *Requisitos para el desempeño de Director.* Para desempeñar el cargo de Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, se acreditarán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título universitario en economía.
- b) Título de maestría y doctorado en cualquiera de estas áreas: Economía, Finanzas Públicas, o Administración Pública.
- c) Al menos (8) ocho años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo.

Artículo 14. *Funciones de la Subdirección de Análisis Presupuestal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal para el cabal cumplimiento de sus funciones
- b) Consolidar y preparar los informes que la Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación de los documentos e investigaciones de la subdirección.
- d) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio del proyecto de Presupuesto General de la Nación.
- e) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos descriptivos y analíticos que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Cámara de Representantes en el proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación.
- f) Elaborar estudios de análisis de coyuntura sobre sectores específicos de la economía, que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Cámara de Representantes.
- g) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Impacto Fiscal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- b) Asesorar a la Dirección en la identificación y evaluación de los proyectos de ley que tengan impacto fiscal.
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación de los documentos e investigaciones de la subdirección.
- d) Elaborar los informes estadísticos que permitan la toma de decisiones sobre proyectos de ley que tengan impacto fiscal.
- e) Consolidar y preparar los informes que Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).
- f) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos

descriptivos y analíticos que apoyen la toma de decisiones en los proyectos de ley que tienen impacto fiscal.

- g) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio de proyectos de ley que tengan impacto fiscal.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector. Los requisitos para desempeñar el empleo de Subdirector serán los mismos exigidos para desempeñar el de Director, excepto el parágrafo (c), ya que se requerirá al menos (5) cinco años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo. Los subdirectores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de subdirector deberán contar con un concurso público de méritos organizado por la Universidad Nacional de Colombia que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

Artículo 17. Asesores. La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal contará con el apoyo de mínimo seis (6) asesores profesionales y un (1) profesional administrativo que brindará apoyo para el cabal cumplimiento de sus funciones y serán distribuidos a consideración del Director entre las dependencias. Los asesores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de asesores deberán contar con un concurso público de méritos organizado por la Universidad Nacional de Colombia que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

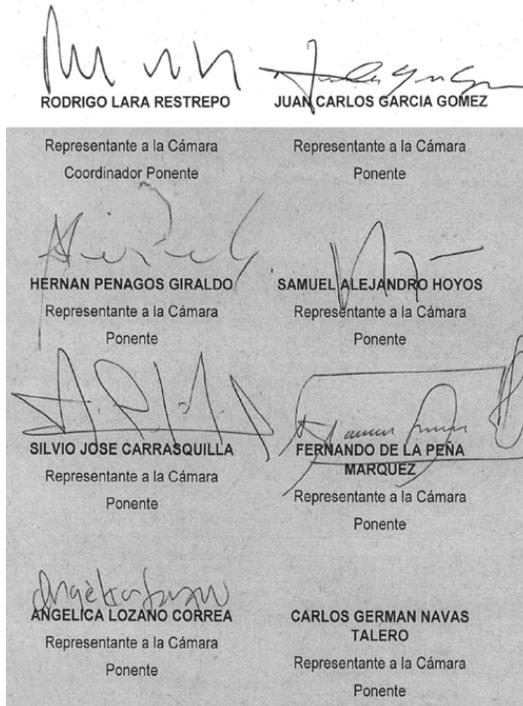
Artículo 18. Salarios.

1. La asignación básica mensual del Director de la Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes será igual a la del Director Administrativo del Congreso.
2. La asignación básica mensual de los Subdirectores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes será igual a la de un del Jefe de división de una Dirección Administrativa del Congreso.
3. La asignación básica mensual de los Asesores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes será igual a la de un Asesor I de una Unidad Técnica Legislativa.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y derogan cualquier disposición que le sea contraria.

De los honorables Representantes,

De los honorables representantes,



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 041 DE 2017 CÁMARA

por el cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.

Bogotá D.C., octubre 25 de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2017 Cámara

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo 041 de 2017**, por el cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento de los Departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Este proyecto de reforma constitucional es de iniciativa parlamentaria y cuenta con el número mínimo de apoyos exigidos para que pueda surtir

su trámite; adicionalmente se cumplió con el requisito de publicación que se requiere para que pueda comenzar sus debates.

CONTENIDO

I. Antecedentes

II. Trámite legislativo

III. Objeto del proyecto

IV. Contenido del proyecto

V. Consideraciones del ponente

VI. Pliego de modificaciones

VII. Proposición

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de acto legislativo fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Congresistas Norbey Marulanda Muñoz, Carlos Alberto Cuenca Chau, Olga Lucía Velásquez, Eduar Luis Benjumea, Leopoldo Suárez Melo, Ángelo Villamil Benavides, Luciano Grisales Londoño, Silvio José Carrasquilla y otros honorables Representantes.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto en consideración fue radicado el día 26 de julio y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 620 del 2017. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue designado para rendir el informe de ponencia el honorable Representante Norbey Marulanda Muñoz.

La ponencia para primer debate fue radicada el día 9 de agosto de 2017 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 681 de 2017. En sesión de fecha 19 de septiembre de 2017 la iniciativa fue aprobada por los miembros de la comisión.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del Congreso de la República tiene como propósito fundamental crear un régimen especial para los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en virtud de que son territorios con dificultades de acceso, zonas no carretables, baja densidad poblacional y con unas circunstancias socioeconómicas particulares.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo pretende crear un régimen especial que proteja en forma integral a los habitantes de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, considerando que son territorios con dificultades de acceso, comunicación, transporte, empleo, zonas no carretables, baja densidad poblacional y circunstancias socioeconómicas particulares.

Para ello, propone adicionar un artículo a la Constitución política que reglamente el asunto en mención, en otras palabras, crea el artículo 310A, explicando el propósito del régimen especial, las materias que aborda, la proyección de los ingresos recaudados y su reglamentación. Adicionalmente,

tiene un segundo artículo, en el cual se establece la vigencia y derogatorias del mismo.

En la primera parte del proyecto, se exponen los antecedentes resaltando que han existido cuatro iniciativas que persiguen el mismo espíritu pues coinciden en la necesidad de crear un sistema normativo especial para los departamentos ubicados en zona de frontera que comparten unas características sociodemográficas en particular.

En el documento se explica la suficiencia de competencias por parte del legislador para darle trámite a esta propuesta, en el sentido en que la Constitución Política ordena la materialización del Estado social de derecho a través de normas que garanticen la prestación de servicios a toda la población. No obstante, las entidades territoriales objeto de este proyecto no cuentan con la asistencia del Estado en distintos sectores. A partir de esta apreciación, la Corte ha sostenido que el legislador debe propender -en ejercicio de su competencia- por:

Es claro que el Congreso, en ejercicio de la cláusula general de competencia normativa, y en aras de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la función pública, está legitimado para fijar mecanismos jurídicos que tiendan a impedir cualquier aplazamiento o demora en la realización material de los fines y objetivos sociales. (Corte Constitucional, C-431 de 2000).

La necesidad de poner en práctica la aplicación de esta premisa, conlleva al legislador a tramitar esta iniciativa con el fin de garantizar la prestación de ciertos servicios a través de un régimen especial.

De otra parte, en el proyecto se argumentan las razones que motivaron a los congresistas para delimitar esta circunscripción especial, entendiendo que los tres departamentos comparten el desafortunado panorama con relación a sus indicadores sociodemográficos y de orden económico, por tal razón los autores realizan una breve caracterización con los principales datos para exponer el perfil de estas entidades territoriales, conocer las características de su población e identificar los problemas más relevantes, así como sus factores asociados. Este repaso pone en evidencia las desigualdades que se presentan por razones de sexo, edad, raza, distribución geográfica, acceso, uso y calidad de los servicios.

A partir de esta revisión, se exponen los siguientes indicadores:

- 1. Índice de Pobreza Multidimensional:** Dentro del grupo de los diez departamentos con mayor IPM se encuentran Putumayo, Caquetá, Amazonas, Vaupés, Guainía y Guaviare (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2005).
- 2. Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas:** Dentro del grupo de los diez depar-

tamentos con mayores índices de NBI se encuentran Guainía, Vaupés, Amazonas y San Andrés (DANE, 2012) dejando claro que no se alcanza el umbral mínimo de cobertura.

3. **Tasa de mortalidad neonatal por cada 1.000 nacidos vivos, 2005-2013:** El departamento del Vaupés ocupó el segundo lugar con una tasa de 14,01 defunciones por cada 1.000 nacidos vivos, siendo un 94% (1,15-3,27) mayor que el parámetro nacional (Ministerio de Salud y protección social, 2015, pág. 66). Por su parte, los departamentos del Amazonas y el Guainía obtuvieron puntajes significativamente más altos que la media nacional.
4. **Mortalidad por desnutrición en la niñez según departamentos:** El Amazonas y el Vaupés tuvieron tasas significativamente mayores que la nacional con una confianza del 95% (Ministerio de Salud y Protección social, 2015, pág. 91).
5. **Índice de desempeño fiscal:** En los últimos diez puestos se encuentran los departamentos del Amazonas, el Guainía y el Vaupés (Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2015) situación que evidencia un deterioro de sus finanzas públicas, en razón a débiles estructuras económicas.
6. **Doing Business:** El Banco Mundial también realiza su ejercicio de monitoreo, denominado *Doing Business* y corresponde a una metodología mundial para calificar las ciudades y departamentos que más promueven la creación de empresas. En la totalidad del informe, nunca se hace mención a los departamentos de la región del Amazonas (Banco Mundial, s.f.).
7. **Escalafón de competitividad por departamentos:** Este indicador busca medir la competitividad entendida como la capacidad integral de una economía para aumentar su producción, con tasas de crecimiento altas y sostenidas, y con mayor bienestar de la población. Sin embargo, se excluye del universo de estudio a los departamentos del Amazonas, el Guainía y el Vaupés, aclarando que son entidades aisladas, en lo geográfico y en lo institucional. (Ramírez y de aguas, 2015).
8. **Sistema General de Regalías:** Es claro que estos tres departamentos están quedando rezagados de los beneficios del sistema, de acuerdo a la información que brinda el Departamento Nacional de Planeación con relación a la ejecución de recursos y pro-

yectos aprobados (Sistema General de Regalías, s.f.).

9. **Ser Pilo Paga:** Es un programa del Gobierno nacional que busca que los mejores estudiantes del país, con menores recursos económicos, accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas de alta calidad. No obstante, en el año 2016 el Vaupés no obtuvo un solo cupo, el Guainía tan solo obtuvo tres y el Amazonas logró acceder apenas a siete, hecho que pone en conocimiento las graves falencias en materia de calidad educativa (Ministerio de Educación Nacional, 2016). Vale la pena advertir que el panorama no cambió respecto a la primera versión del programa, pues para el año 2015 estos mismos departamentos se ubicaron en los últimos lugares del escalafón¹.

De acuerdo con este escenario, es bastante claro que los tres departamentos representan una región con unos niveles de desarrollo marcadamente diferentes al resto del país, y por esa razón se considera fundamental aunar esfuerzos para fortalecer la institucionalidad y lograr la consolidación de la paz en estos territorios.

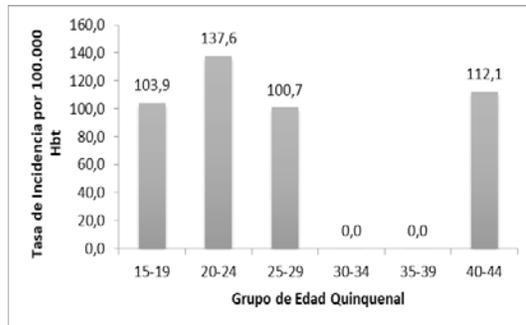
Por otra parte, el proyecto de acto legislativo elabora una exposición de motivos, explicando los factores de carácter social, cultural y ambiental que están afectando estos territorios debido a la falta de protección institucional. En ese orden de ideas, señalan que las comunidades que habitan en estos departamentos están atravesando por un proceso de aculturación acelerado que está generando la pérdida de conocimiento tradicional y el decaimiento de su identidad cultural. Por tal motivo, es necesario que esta situación sea detenida con el fin de preservar, incentivar y potencializar las tradiciones de las comunidades que han forjado la cultura en nuestro país, pues de no hacerlo, Colombia se enfrentaría a una serie de efectos perversos por el desplazamiento cultural teniendo en cuenta que “el sentido de pertenencia y de identidad se refleja en los valores, costumbres y manifestaciones culturales que se construyen y mantienen al sentirse como parte de una familia, de un grupo o de una nación. (Bourdieu, 1980, citado en Coronado, Moreno y Torres, 2016, p. 385).

Otro asunto que merece mayor atención, es el incremento significativo en la tasa de suicidios, en particular en el departamento del Vaupés, esta situación requiere un marco especial que regule las condiciones dentro del esquema de salud priorizando este tipo de enfermedades mentales en relación con el contexto sociodemográfico en que se desarrollan las mismas. Lo anterior

¹ Ver Ministerio de Educación (2016) Disponible en: http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-355729_archivo_pdf.pdf

posibilitaría una detección temprana y un manejo oportuno de esta problemática por personal de salud especializado en este servicio.

Gráfica 3. Tasas y frecuencias de Intentos de Suicidios, según rango de edad, Vaupés, 2016



Fuente: Base de datos Sivigila.

Hay un aspecto importante con relación a la prestación del servicio de energía, pues al ser geográficamente las regiones más aisladas del país, son denominados como zonas no interconectadas (ZNI), por lo tanto, no gozan de una plena cobertura energética. Para la población que habita en las capitales de los departamentos del Vaupés y Guainía se suministra la energía por medio de una planta eléctrica, su funcionamiento depende de litros de combustible; combustible que tiene que ser trasladado desde el interior del país por vía aérea, siendo este el único transporte para suministrar este líquido y que, por distintas razones, no llega a tiempo.

Esta región presenta otro inconveniente en la medida que la población de estos departamentos ha ido incrementando y su potencia no es suficiente para cubrir la zona en su totalidad, perjudicando así, su funcionamiento. Como consecuencia de lo anterior la población ha permanecido sin energía por un extenso periodo de tiempo, el arreglo y mantenimiento se realiza por medio de la entidad territorial departamental, que tarda en proporcionar el servicio debido a la falta de recursos. Este panorama no dista mucho en el departamento del Amazonas, en donde la infraestructura energética es precaria. En Leticia existe una termoeléctrica que abastece con dificultad las 24 horas a la ciudad y a varias comunidades rurales. Existen 42 sitios en diferentes partes del departamento, que cuentan con plantas de energía que funcionan entre 4 y 10 horas al día, situación que incide notablemente en las diferentes actividades humanas y productivas.

Con respecto al servicio de acueducto, tanto el departamento del Vaupés, como el Guainía carecen del servicio vital de agua potable, en sus capitales cuentan con una máquina de pequeña magnitud que bombea agua a las viviendas desde las fuentes hidrográficas, en particular desde el cauce, no obstante, este líquido está contaminado en más de un 50% por lo tanto no es posible acceder a su

consumo, en las comunidades donde no se encuentra esta máquina y donde su población es netamente indígena recolectan el agua directamente desde las fuentes más cercanas.

Otra de las dificultades que presentan los departamentos del Amazonas, el Guainía y el Vaupés es la desarticulación con la red terrestre del país. En el Instituto Nacional de Vías (Invias), no es posible encontrar información sobre estado de la red vial de estos departamentos, tal y como consta en el siguiente cuadro:

RESUMEN													
ESTADO DE LA RED VIAL CRITERIO TÉCNICO PRIMER SEMESTRE 2016													
TERRITORIAL	PAVIMENTADO (Kms)				SIN PAVIMENTAR (Kms)				RED TOTAL CALIFICADA				
	BOND	REGLAR	NO	OTRO	DEGRAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	TOTAL	
ANTIOQUIA	23,44	123,69	189,88	51,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	388,47	0,00	4,40	372,26
ATLÁNTICO	0,00	9,29	0,00	0,00	0,00	0,00	19,80	28,83	20,90	0,00	0,00	9,29	60,13
BOLIVAR	28,03	32,01	7,87	0,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	68,36	0,00	0,00	68,36
BOLIVAR	71,14	189,37	180,03	71,41	0,08	0,00	12,77	83,54	86,04	21,65	512,93	214,00	726,93
CAJICANS	85,72	73,28	8,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	170,83	0,00	0,00	170,83
CAQUETA	149,03	58,21	97,08	80,15	1,01	0,00	4,15	18,32	11,21	23,30	383,48	57,07	3,75
CASANARE	10,23	341,78	194,22	39,83	0,00	0,00	15,10	51,52	53,86	0,08	568,07	120,38	0,00
CAUCA	86,29	172,42	174,04	96,22	7,89	5,80	27,19	214,16	378,83	28,88	551,83	855,96	0,00
CEPERA	82,61	28,71	102,88	89,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	120,49	0,00	0,00	189,28
CHOCHO	68,22	48,32	24,42	0,05	0,05	0,00	7,81	48,58	53,36	31,21	138,98	138,97	0,00
CORDOBA	9,93	51,23	60,54	99,77	0,00	0,00	1,00	17,21	33,35	1,02	221,47	52,58	0,00
CUNDINAMARCA	15,98	69,85	30,77	17,25	0,00	0,00	8,74	12,46	7,08	0,00	133,85	29,21	0,00
GUAINIA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
HUILA	52,35	85,89	68,44	48,81	1,03	0,00	21,38	91,71	108,95	0,00	296,52	222,04	0,00
MAGDALENA	1,28	10,04	30,62	6,80	0,75	0,00	0,00	59,90	18,87	7,42	57,62	86,26	0,00
META	16,15	13,34	172,73	35,91	4,86	4,07	0,20	89,92	65,63	22,79	353,03	179,61	0,00
NARIÑO	200,69	159,71	102,88	89,16	0,00	0,00	3,98	28,96	0,00	603,29	31,92	0,00	655,12
N. DE SANTANDER	38,55	152,90	128,93	70,92	0,00	0,00	4,91	38,13	64,26	13,83	387,30	118,02	0,00
PUTUMAYO	83,56	38,89	6,57	4,33	0,00	0,00	5,71	54,37	85,62	2,00	143,15	148,00	0,00
QUINDIO	33,80	45,59	9,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	88,89	0,00	88,89
RISARALDA	44,40	74,11	37,70	31,11	0,00	0,00	4,59	38,87	13,91	0,00	191,32	57,19	0,00
SANTANDER	55,38	228,07	83,03	83,80	0,00	4,79	80,57	65,27	33,26	2,99	448,28	186,88	0,00
SUCRE	2,86	11,99	15,40	38,22	0,00	0,83	0,00	0,00	0,00	0,00	55,29	0,63	0,00
TOLIMA	69,39	44,59	74,07	9,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	145,03	0,00	0,00	145,03
VALLE	69,78	65,50	119,11	27,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	292,83	0,00	41,97	334,80
OCANA	0,00	8,82	45,04	52,92	0,40	0,00	0,00	0,00	0,48	0,00	107,18	6,48	0,00
S. ANDRÉS Y PROV.	9,73	17,61	11,12	7,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45,69	0,00	45,69
TOTAL RED VIAL	1.884,35	2.161,15	1.885,68	929,81	39,21	15,39	263,93	925,49	1.019,27	1.939,4	6.387,24	2.483,04	59,21
	32,85%	33,84%	29,27%	14,40%	0,47%	0,64%	9,49%	39,01%	45,80%	5,60%	72,29%	27,19%	0,97%

Fuente: Instituto Nacional de Vías (Invias)².

Actualmente, estas entidades territoriales se encuentran incomunicadas con el resto del país por la ausencia de esta clase de vías. Las dificultades de acceso a estos departamentos han contribuido a un factor de aislamiento que incide negativamente en la prestación de servicios, la provisión de infraestructura y la competitividad en las actividades económicas.

La integración con el resto de Colombia depende exclusivamente del transporte aéreo. En el departamento del Vaupés y el Guainía solo opera una aerolínea que se encarga de controlar el monopolio aéreo y por ende, sus precios son bastante elevados, imposibilitando el acceso al servicio por parte de los ciudadanos.

De ahí la importancia de este proyecto pues el difícil acceso a estos departamentos, es una de las razones para que el legislador los blinde con normas especiales capaces de acelerar los procesos de uso y transformación de la Amazonia colombiana. Por tal motivo, este régimen especial se constituiría como un incentivo para la intensificación y expansión de asentamientos humanos, reducción de costos en la canasta familiar, actividades agropecuarias, acceso a servicios médicos, entre otros.

Un último aspecto sobre el que llama la atención el proyecto, es que los tres departamentos hacen

² Para profundizar en el tema, ver Instituto Nacional de Vías (Invias) Mapa de carreteras. Disponible en: <http://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2512-mapa-de-carreteras-2014b>

parte de la reserva forestal del país, constituida mediante la Ley 2ª de 1959 (artículo 1º, literal g)). Con esta denominación se entiende que los esfuerzos productivos que adelante la región debe estar orientado al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959	RESOLUCIÓN QUE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN	Área Aprox. de la Reserva Forestal (Ha) Esc. 1:100.000
COCUY	1275 del 6 de agosto de 2014	715.800
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	1276 del 6 de agosto de 2014	526.235
CENTRAL	1922 del 27 de diciembre de 2013	1.496.512
SERRANÍA DE LOS MOTILONES	1923 del 27 de diciembre de 2013	521.902
RÍO MAGDALENA	1924 del 30 de diciembre de 2013	2.125.559
PACÍFICO	1926 del 30 de diciembre de 2013	8.069.756
AMAZONIA Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés	1277 del 6 de agosto de 2014	22.885.577
AMAZONIA Caquetá, Guaviare y Huila	1925 del 30 de diciembre de 2013	12.004.504
TOTAL APROX.		48.345.845

En la tabla anterior, se puede observar claramente que la reserva forestal del Amazonas constituye casi la mitad de la totalidad de zonas protegidas en nuestro país, de ahí la importancia de: “establecer los lineamientos generales para orientar los procesos de ordenación ambiental al interior de estas áreas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal” (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, s.f.) Así mismo, es fundamental reconocer que el departamento del Amazonas se constituye en su totalidad como una zona de reserva forestal.

A pesar de los esfuerzos del gobierno por proteger estas zonas, el último informe realizado por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del Ideam y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) revela que la deforestación aumentó un 44% respecto al año 2015. Es decir, Colombia borró de su territorio 178.597 hectáreas de bosque (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 6 de julio 2017), lo anterior es preocupante en la medida que nuestro país se comprometió a reducir a cero la tasa neta de deforestación en el Amazonas para el 2020. De ahí la importancia de aunar esfuerzos para fortalecer el sistema de monitoreo de alertas tempranas para prevenir, controlar y vigilar los focos de deforestación.

V. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA

Durante la discusión en Comisión Primera de Cámara se modificó el inciso primero del articulado, en el sentido de incluir dentro del régimen especial el ejercicio de los derechos de circulación y residencia. Lo anterior atendiendo al espíritu del proyecto que pretende, en su objetivo aún más específico, otorgar una protección especial a tres departamentos que han sufrido la llegada desproporcionada de foráneos a sus territorios. Esta situación ha originado una serie de inconvenientes

en razón a que estas entidades no cuentan con la infraestructura adecuada para atender las demandas derivadas del aumento poblacional.

Debe agregarse que la llegada masiva de población foránea ha disminuido los índices de contratación en la mano de obra de personas residentes o nativas, obstaculizando el desarrollo de estos territorios. Si bien esta situación no es fácil de documentar, la socialización de la iniciativa puso en evidencia este hecho.

Circulación y residencia (Geraldine)

Es menester manifestar en la ponencia las razones por las cuales estos departamentos se diferencian de los demás en lo que corresponde al ejercicio de los derechos de circulación y residencia, los cuales fueron adicionados en el primer debate de Cámara:

Consecuencias frente a la llegada de personas del interior del país: Una dificultad que se presenta con frecuencia es que los jóvenes que son, en su mayoría indígenas no tienen la posibilidad de iniciar sus carreras universitarias debido a la ausencia de establecimientos de educación superior, por ende la única manera de acreditar un título profesional es saliendo al interior del país, donde muchas veces no las terminan porque su situación económica no lo permite, teniendo en cuenta que el costo de vida en estas ciudades aumenta significativamente.

Algunos de estos jóvenes logran, con dificultades, culminar sus estudios, y regresar a sus departamentos para obtener oportunidades y adquirir experiencia laboral; pero el panorama a su regreso es aún peor de lo que ya vivieron en sus carreras universitarias y es que estas oportunidades se la han dado a personas ajenas al departamento, que han venido desde el interior del país.

Otra situación que debe ser considerada con la llegada de colonos es la pérdida de costumbres propias de la cultura indígena; ya que se ha llegado a imponer por parte de estas personas prácticas distintas, hasta llegar al punto de no querer hablar sus lenguas nativas, ponerse sus trajes autóctonos, y mucho menos comer los productos naturales que se siembran en estos territorios.

Crecimiento poblacional y no existe infraestructura: La extensión del territorio de los tres departamentos, que aunque se caracteriza por ser la más extensa en comparación con los demás, ha sido denominada por la Ley 2ª de 1959 como “Zonas Forestales Protectoras” y que comparten a la vez la denominación de resguardos indígenas, por ello no se puede realizar ninguna construcción sin un permiso especial. La zona que se constituye como urbana correspondiente a los municipios, es el único sitio permitido para adelantar trabajos de infraestructura; otra situación preocupante y que es similar en estos tres departamentos es el incremento anual de la llegada de personas desde el interior del país en busca de oportunidades de negocios, laborales o económicas.

De acuerdo con lo anterior, el aumento poblacional en estos departamentos y la ausencia de una infraestructura necesaria para acoger a tantas personas ha afectado la prestación de los servicios a la población

Adquisición de tierras. Cada uno de estos departamentos están constituidos por resguardos indígenas conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución política y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, además de poseer su territorio, se rigen por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Sin embargo, existe una problemática en estos territorios relacionada con las malas intenciones de personas foráneas que se aprovechan del desconocimiento de los indígenas con respecto a la normatividad que los protege y llegan a comprar tierras a un valor monetario indigno.

El costo de la canasta familiar. Una de las mayores dificultades de estos departamentos es el elevado costo de los productos incluidos la canasta familiar, estos servicios se consiguen al doble del valor de lo que se podría conseguir en otras ciudades del país; lo anterior en razón a que el único medio de transporte para surtir estos productos es el aéreo.

Discusión en Comisión Primera de Cámara

Se dejaron dos constancias para ser discutidas en la elaboración de la ponencia para segundo debate:

1. Proposición elevada por el Representante John Eduardo Molina, en el sentido de incluir cuatro departamentos (Arauca, Casanare, Guaviare y Vichada) en el régimen especial considerando que comparten algunas características. Con el propósito de dar respuesta a esta solicitud, se consideraron una serie de variables para determinar qué departamentos podrían hacer parte de este régimen especial, este ejercicio se hizo con las 32 entidades territoriales y se presenta en la siguiente matriz:

	REGALÍAS (NUEVO SGR)	PRESUPUESTO REGIONALIZADO 2017*	ACCESO TERRESTRE	ÍNDICE DE DESEMPEÑO FISCAL	ÍNDICE DE NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS	ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL	NÚMERO DE HABITANTES (PROYECCIÓN 2017)	RECÁLDO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL DR015P
AMAZONAS	\$193.607.200.967	280.289	X	59,45	44,41%	73,82%	77.948	11,876
ANTIOQUIA	\$1.267.817.507.934	2.409.340	X	71,25	23,00%	44,29%	49.291.609	1.116.368
ARAUCA	\$651.152.220.646	208.842	X	73,79	35,91%	79,15%	267.992	50.917
ATLÁNTICO	\$724.469.675.279	1.578.692	X	79,22	25,00%	47,33%	2.517.897	407.436
BOJIVAR	\$1.367.604.269.803	1.561.536	X	75,07	47,00%	62,84%	2.146.696	284.165
BOYACÁ	\$873.953.924.431	841.852	X	77,19	31,00%	54,87%	1.279.955	264.563
CAJUMÉ	\$410.773.324.297	569.204	X	71,24	18,00%	46,10%	991.860	151.190
CAQUETA	\$616.332.957.959	370.739	X	72,49	42,00%	70,84%	490.656	53.993
CASANARE	\$1.752.459.031.992	269.972	X	70,36	35,00%	56,74%	368.989	134.407
CAUCA	\$673.469.018.141	1.018.848	X	73,10	47%	70,59%	1.404.305	136.077
CESAR	\$1.718.049.455.331	1.146.905	X	77,34	45%	66,71%	1.053.475	150.852
CHOCÓ	\$673.969.903.959	620.259	X	47,46	79,00%	85,79%	510.047	57.309
CÓCORA	\$1.267.817.507.934	1.100.624	X	76,54	59%	79,64%	1.762.530	188.184
CUNDINAMARCA	\$772.011.916.054	1.603.437	X	78,57	21%	41,38%	2.762.784	926.244
GUAINÍA	\$164.540.906.229	78.705	X	68,2	60,62%	78,83%	42.777	12.120
GUAVIARE	\$219.316.431.648	144.091	X	67,55	39,89%	74,95%	114.207	20.859
HUILA	\$872.263.474.237	689.018	X	76,11	33%	58,03%	1.182.944	161.839
LA GUAHIA	\$1.184.382.915.544	670.876	X	71,91	65%	79,72%	1.012.926	75.433
MAGDALENA	\$831.793.136.307	1.097.213	X	70,79	48%	69,68%	1.285.384	159.911
META	\$3.298.963.627.347	487.666	X	75,72	25%	51,06%	998.162	233.871
NARIÑO	\$817.883.236.812	1.089.775	X	70,33	44%	68,66%	1.787.545	140.552
NORTE DE SANTANDER	\$571.801.879.989	789.271	X	75,09	30%	58,20%	1.379.533	163.885
PUTUMAYO	\$497.586.160.778	362.077	X	55,49	36,10%	76,34%	354.094	33.208
QUINDÍO	\$188.923.126.177	455.507	X	73,87	16%	41,61%	571.733	109.627
RISARALDA	\$232.955.206.946	489.072	X	77,77	17%	41,20%	962.529	134.895
SAN ANDRÉS	\$118.567.462.991	232.991	X	52,40	41%	37,54%	77.759	50.045
SANTANDER	\$1.003.064.357.649	1.436.825	X	78,98	22%	44,99%	2.080.938	542.186
SUCRE	\$1.064.836.238.640	628.576	X	79,10	55%	73,10%	868.438	128.963
TOLIMA	\$591.250.000.646	933.913	X	62,73	30%	54,59%	1.416.124	177.322
VALLE DEL CAUCA	\$666.727.521.100	1.876.177	X	79,48	16%	38,78%	4.708.262	652.630
VAUAPÉS	\$107.698.839.171	85.294	X	62,43	55%	77,83%	44.500	6.504
VICHADA	\$194.464.476.655	104.715	X	69,21	66,95%	84,26%	75.468	15.448

*Cifras en millones de pesos

Fuente: Tabla elaborada por los ponentes con base en la información relacionada en la bibliografía

Con base en estos datos, se pone en evidencia la situación particular de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, al comprender que comparten un escenario socioeconómico diferente al resto de las entidades. Por medio de la matriz es posible determinar que los indicadores económicos son bastante desalentadores con respecto a los demás, incluso y en términos generales se puede concluir que presentan los peores indicadores del país.

Es clave recordar que el espíritu del proyecto es propender por una regulación especial para aquellos departamentos que no tienen acceso por vía terrestre a sus territorios³ imposibilitando la presencia del Estado y los beneficios de sus políticas sectoriales. Así mismo, hay una variable esencial para clarificar el objetivo de esta iniciativa, que corresponde a los ingresos derivados del SGR, demostrando que el acceso a esta clase de recursos ha sido mínima pues el trámite y la estructuración de los proyectos ha puesto en condiciones de inferioridad a las entidades territoriales con menor capacidad institucional y de recursos, lo anterior no contribuye a cerrar las brechas de desarrollo entre las regiones

En ese orden de ideas, la información plasmada en la tabla evidencia la necesidad de incluir tan solo a los departamentos propuestos inicialmente en el proyecto (Amazonas, Vaupés y Guainía), dado que los indicadores demuestran que las demás entidades territoriales presentan datos diferenciados en cada una de las variables, sin que ello suponga la ausencia de problemas en sus territorios, pero es oportuno reiterar que los esfuerzos derivados de esta iniciativa están concentrados en blindar institucionalmente a las tres entidades en mención, teniendo en cuenta que presentan un nivel de desarrollo marcadamente distinto al resto del país, y específicamente, con una variable que no tienen los demás departamentos, y es la dificultad nula de acceso a su territorio.

2. Solicitar concepto técnico sobre el proyecto al Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación, Federación Nacional de Departamentos y Ministerio de Hacienda con el objetivo de conocer la opinión de estas entidades frente a la iniciativa en mención. Esta proposición fue suscrita por la Representante Clara Rojas.

Con respecto a esta proposición, se envió la solicitud a las cuatro entidades para que en el menor tiempo posible emitieran su concepto acerca de la viabilidad del proyecto. Es pertinente mencionar que se estudiaron cada una de las materias que estaban incluidas en el régimen atendiendo a las observaciones de los demás representantes, con base en dichas consideraciones y después de una evaluación cuidadosa se han decidido retirar las facultades en materia administrativa, fiscal y tributaria. Lo anterior le da la libertad al Congreso

³ El caso de San Andrés y Providencia es atípico a esta variable en consideración que es una isla.

de legislar en las materias restantes, más adelante se profundizará sobre esta modificación.

Los elementos planteados en el transcurso de la ponencia permiten concluir los siguientes aspectos con relación a las características especiales de estos departamentos (Geraldine):

Falta de servicios públicos: Existe una deficiencia en la prestación de los servicios públicos, pues tanto el servicio de energía como el del acueducto son escasos en estos departamentos; con respecto a la energía, esta se suministra por medio de una planta eléctrica que cubre únicamente a la población que vive en las capitales y como fue mencionado previamente el aumento de la densidad poblacional hace que la potencia de esta máquina que es muy poca, no alcance a cubrir el total de la población.

En el tema del acueducto, este servicio llega a las viviendas de la zona urbana por medio de una máquina de pequeña magnitud que la bombea desde las fuentes hidrográficas, donde encontramos que más del 50% está contaminada.

Tala de árboles en el pulmón del mundo: Los departamentos del Amazonas, Guainía y Amazonas constituyen un gigantesco ecosistema de selvas tropicales que abarca el 61% de los bosques naturales de Colombia, como observamos a nivel nacional e internacional los árboles crean oxígeno, elemento indispensable para respirar. Esa sola circunstancia parece motivación suficiente para dejarlos intactos, en calidad de ser el pulmón del planeta y un regulador climático esencial. Una de las principales causas de los cambios que se están presentando en el mundo y en Colombia con respecto al clima, se debe a la indiscriminada tala de árboles, fenómeno denominado deforestación, este se da para cubrir las necesidades que presenta la comunidad en general, y esto ha aumentado en estos departamentos ya que son zonas críticas derivadas de actividades como la minería ilegal, la agricultura a pequeña, la construcción de infraestructura. Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en estos departamentos es en donde se concentra el mayor porcentaje de tala de árboles.

Indígenas: Según el Departamento Nacional de Estadística (DANE) los departamentos con mayor porcentaje de indígenas son Amazonas, Guainía y Vaupés; en donde aproximadamente el 90% de la población es indígena; y aunque estos pueblos indígenas del Sur de la Amazonía Colombiana se caracterizan por tener sus propios sistemas tradicionales de autoridad, enseñanza y aprendizaje, de salud - medicina tradicional, manejo ambiental, entre otros, no es suficiente para reconocer las particularidades y las capacidades de la población para atender las competencias del nivel nacional.

Comunicación con el interior del país: Existe otra característica muy especial y que identifica a estos departamentos de los demás, y es la

desarticulación con la red terrestre del país. Lo anterior, genera que se encuentren incomunicadas con el resto del país, además de promover un bajo rango de competitividad en las actividades económicas. El único medio de transporte para llegar a estas regiones tan apartadas es el aéreo; tanto para surtir productos de la canasta familiar como para arribar a las personas oriundas de estas entidades territoriales y de las que vienen del interior del país a buscar sus oportunidades, situación previamente expuesta; esto hace que el precio de los pasajes cada vez sea más costoso, teniendo en cuenta el monopolio que se ha configurado.

Mano de obra: La mano de obra en estos departamentos es escasa; la mayoría de personas se caracterizan por realizar trabajos artesanales que no son conocidas al interior del país; otra manera de supervivencia es por medio de la caza, pesca, agricultura donde se consiguen productos comestibles; esta mano de obra en estas regiones no es competitiva pues solo se utiliza para el sustento personal.

En términos generales el proyecto tuvo acogida en la Comisión, reconociendo que es una propuesta loable y bondadosa, en el sentido que surge como una necesidad de estos territorios para promover el desarrollo de acuerdo a las capacidades con las que cuentan. Se hizo hincapié en que son territorios con realidades totalmente heterogéneas al resto del país, tal y como se evidencia en la matriz expuesta.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Son varias las razones por las cuales consideramos pertinente y conveniente la aprobación del proyecto de acto legislativo presentado a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes. En primer lugar, tenemos la seguridad de que con la aprobación de este proyecto, se lograría la materialización del Estado Social de derecho en estos territorios, atendiendo a las necesidades que hoy persisten en estas zonas.

Así mismo, estamos de acuerdo en que esta iniciativa se constituye como un esfuerzo mancomunado por develar las condiciones particulares de las tres entidades territoriales en la medida que al establecer normas especiales se podría redundar en mejores niveles de bienestar para la población al apropiarse el entramado de políticas públicas desde el nivel local y de esta manera cumplir con los fines esenciales del Estado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en las consideraciones expuestas por los Honorables Representantes en primer debate, se hicieron algunas modificaciones al articulado con el objetivo de definir de manera clara y comprensible los límites del proyecto:

<u>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</u>	<u>PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE</u>
<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 041 DE 2017</p> <p align="center"><i>por el cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento de los Departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 041 DE 2017</p> <p align="center"><i>por el cual se dictan normas en materia ambiental, turística, cultural, de circulación y residencia para los Departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.</i></p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 310A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 310A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 310A. Los departamentos del Amazonas, el Guainía y el Vaupés en aras de preservar la zona de reserva forestal y de proteger la permanencia física y cultural de las comunidades indígenas, se regirán por un régimen especial en materia ambiental, turística, cultural, administrativa, tributaria, fiscal, y de circulación y residencia.</p>	<p>Artículo 310A. Los departamentos del Amazonas, el Guainía y el Vaupés en aras de preservar la zona de reserva forestal y de proteger la permanencia física y cultural de las comunidades indígenas, se regirán por un régimen especial en materia ambiental, turística, cultural, administrativa, tributaria, fiscal, de circulación y residencia.</p>
<p>Las utilidades recaudadas serán proyectadas para el desarrollo turístico, ambiental y demás que necesiten dichas entidades territoriales.</p>	<p>Las utilidades recaudadas serán proyectadas para el desarrollo turístico, ambiental y demás que necesiten dichas entidades territoriales.</p>
<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República dispondrá de dos (2) años para la expedición de las leyes que desarrollen las materias especiales.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República dispondrá de dos (2) años para la expedición de las leyes que desarrollen las materias especiales.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>

- Se modifica el título en el sentido que el objetivo general del proyecto no pretende regular el régimen administrativo de las entidades territoriales, y tal como estaba señalado se prestaba para generar interpretaciones incorrectas.

- Se decide eliminar la regulación en materia administrativa, fiscal y tributaria, al considerar que son elementos potestativos del gobierno nacional. Si bien el Congreso de la República puede apelar al poder constituyente derivado sin sujeción a ningún límite material, también es cierto que hay elementos que deben concertarse con el nivel nacional en aras de propender por la organización eficiente del Estado. Sumado a lo anterior, esta modificación va encaminada a definir unos límites claros frente a los asuntos que se pretenden regular por medio del régimen especial, y los elementos anteriores se alejaban del espíritu de la iniciativa en tanto se intenta proteger a la población a través del otorgamiento de algunas facultades.

- Se elimina el inciso 2° en el entendido que no es asunto de este proyecto decidir sobre la inversión del presupuesto departamental, considerando que esto vulnera el ejercicio de la autonomía territorial de estas entidades. Además, la iniciativa solo intenta promover la concesión de una facultad sin interferir en la toma de decisiones locales.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2017 Cámara**, por el cual se dictan normas especiales para la organización

y el funcionamiento de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, con el pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 041 DE 2017

por el cual se dictan normas en materia ambiental, turística, cultural, de circulación y residencia para los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 310A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 310A. Los departamentos del Amazonas, el Guainía y el Vaupés en aras de preservar la zona de reserva forestal y de proteger la permanencia física y cultural de las comunidades indígenas, se regirán por un régimen especial en materia ambiental, turística, cultural, de circulación y residencia.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República dispondrá de dos (2) años para la expedición de las leyes que desarrollen las materias especiales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

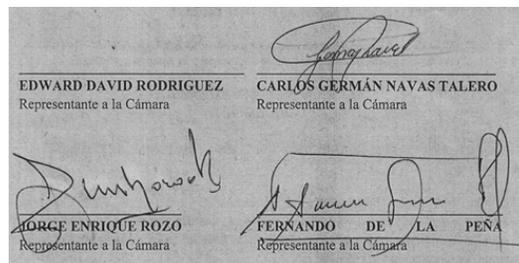


NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara

BEMBERTO ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara

BERNER LEÓN ZAMBRANO
Representante a la Cámara

ANGELICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara



EDWARD DAVID RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE ROZO
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 041 DE 2017 CÁMARA

por el cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 310A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 310A. Los departamentos del Amazonas, el Guainía y el Vaupés en aras de preservar la zona de reserva forestal y de proteger la permanencia física y cultural de las comunidades indígenas, se regirán por un régimen

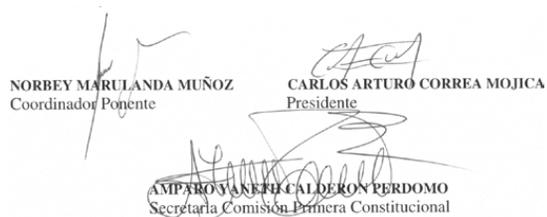
especial en materia ambiental, turística, cultural, administrativa, tributaria, fiscal, y de circulación y residencia.

Las utilidades recaudadas serán proyectadas para el desarrollo turístico, ambiental y demás que necesiten dichas entidades territoriales.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República dispondrá de dos (2) años para la expedición de las leyes que desarrollen las materias especiales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 05 de septiembre 19 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 13 de septiembre de 2017 según consta en Acta número 04 de la misma fecha.



NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Coordinador Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente

AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2017

Doctor

Ángel María Gaitán Pulido

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2017.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, la cual fue notificada en estrado en la sesión del día 12 de septiembre de la presente anualidad, presentamos a su consideración el informe respectivo de ponencia de **segundo debate al Proyecto de ley número**

007 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación, suscrito por el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.

Como consecuencia del estudio efectuado, proponemos se dé **segundo debate** a la precitada iniciativa, anexando para el efecto original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
 Ponente


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
 Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE
 2017

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 007 de 2017 Cámara**, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2017 y repartido por la Mesa Directiva, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 589 de 2017.

El proyecto fue aprobado en su primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2017.

OBJETIVO

El proyecto de ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley originalmente radicado cuenta con 18 artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se establecen los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Según el campo de aplicación, el proyecto de ley sería aplicable a toda la cadena de valor de los aceites lubricantes usados, es decir, productor, importador, generador, gestor, procesador final o dispositor, se establece la obligación de que todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación y la prohibición de mezcla, vertimiento o incineración de los mismos. Adicional a ello contempla las obligaciones y responsabilidades de los productores, importadores, generadores y procesadores de ese tipo de aceites, así como las obligaciones de la autoridad ambiental competente y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la ley.

**JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y
 LEGAL**

El proyecto de ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En la iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Además de lo establecido en la Ley 1252 de 2008 sobre prohibiciones en materia ambiental, el Decreto 4741 de 2005, en relación a la reglamentación de la prevención y el manejo de residuos peligrosos y el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Título 6 Anexo I.

**NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL
 PROYECTO**

Debemos tener en cuenta que con la presentación del presente proyecto de ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana, en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, así mismo se puede eliminar la actual contradicción entre la Resolución 1446 del 2005 que permite quemar los aceites usados y las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación

a calidad del aire independientemente de su volumen o relación de mezcla.

En relación con los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados, de los que el proyecto de ley se ocupa, son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja biodegradabilidad, alta toxicidad, su degradación química en químicos aún más contaminantes, y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El principal método de eliminación usado por los agentes generadores de los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados es la incineración. Sin embargo, la incineración inadecuada de esas sustancias es altamente nociva para el medio ambiente, la incineración de 5 litros de aceite provocaría la contaminación del volumen de aire que respira una persona durante 3 años, una tonelada de aceite usado produce 3 toneladas de CO₂ al ser incineradas. En relación a los vertimientos realizados en suelo, no sólo afectan directamente ese suelo, sino también las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras al impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química. Si este producto contaminante llega al mar, los compuestos hidrocarbonados pueden perdurar entre 10 y 15 años flotando sobre las aguas, sumado a que el aceite crea una película impermeable que impide una buena oxigenación, lo que asfixia a los seres vivos.

El manejo que se le da a los aceites lubricantes usados es un debate que se ha dado incluso desde mediados del siglo XX en Europa, siendo el primer residuo peligroso por el cual la Unión Europea mostro preocupación y reguló. Colombia está en mora de hacerlo, no se puede permitir que se sigan incinerando o vertiendo de manera inadecuada los aceites usados, lo cual atenta con el derecho de todos los colombianos a un medio ambiente sano.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
APROBADO POR LA COMISIÓN QUINTA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se establecen las condiciones de
disposición final segura de los aceites lubricantes
usados y de los aceites industriales usados en el
territorio nacional y se prohíbe la combustión de
los mismos o su reutilización parcial o total sin
tratamiento de transformación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.
- **Aceite de desecho o usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo está listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005.
- **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.
- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.
- **Base lubricante:** principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente.
- **Procesador o refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinan-

ciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.
- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.
- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.
- **Generador:** Cualquier persona o entidad que, como resultado de su actividad, produce aceite lubricante o industrial usado o contaminado.
- **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.
- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.
- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.
- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.
- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es

el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

- **Tratamiento:** Resultado de la transformación de los residuos de aceites usados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Reciclaje.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el

aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas*. El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado*. El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede:

1. Contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental, o

2. Calificar para constituirse en gestor de residuos peligrosos según la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Parágrafo 3°. El generador responderá por las acciones y omisiones de los recolectores o gestores.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez al año, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.

4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.

5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 25% cada tres años hasta llegar al 100% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado*. El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo. *Subsistencia de la responsabilidad del generador*: La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado*:

1. Garantizar la recolección mensual de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Recibir el aceite usado o contaminado no reciclable por el uso de las personas físicas, y destinadas al proceso de tratamiento aprobado por el órgano ambiental competente.

4. Mantener bajo su custodia, para fines de fiscalización, los certificados de disposición final emitidos por el re-refinador y otros documentos legales requeridos por un período de cinco (5) años.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados:*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores:*

1. Garantizar el manejo y/o transporte ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.

2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.
3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado:*

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contraria basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LA LEY NÚMERO 007 DE 2017

- **Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*** Se adiciona “La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados”. Lo anterior por sugerencia de Andesco, teniendo en cuenta que se hacía necesario cual era el procedimiento aceptado para la completa transformación de los aceites usados.

Se adiciona “Se aceptaran otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminan las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo”, lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente, de esta manera no limita el proyecto solo al proceso de re-refinación, se abre la posibilidad de implementación de otra tecnología más avanzada.

- **Artículo 3°. *Definiciones...***

Aceite de desecho o usado. Se modifica la definición, la cual quedará así: “Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. (Resolución 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo esta listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005, ratificado en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Lo anterior por sugerencia de Andesco y del Ministerio de Ambiente.

Base lubricante. Se adiciona a la definición: “Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E)”. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

Generador. Se modifica la definición, la cual quedará así: “Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005)”. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

Tratamiento. Se modifica la definición, la cual quedará así: “Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente. (Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2006). Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Convenio 063 de 2005”. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

- **Artículo 4°. *Reciclaje.*** Se adiciona “Para los efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad, y sean comercializados a nivel mundial, y en concordancia con el artículo 2° de esta ley”. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente, lo cual va en consonancia con la modificación sugerida en el artículo 2°.

- **Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.*** Se adiciona “El tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de seis meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, auto ignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera”. Lo anterior por sugerencia de

Andesco, en el que manifestaban la necesidad de determinar un tiempo prudencial para el almacenamiento de estos residuos.

Se adiciona “Como lo establece el párrafo 1° del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005”. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

De igual manera se adiciona un párrafo al artículo, el cual establece “Parágrafo: Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado contaminado todo aceite que contenga PCBs, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.”. Lo anterior por cuanto era perentorio establecer los parámetros para clasificar a un aceite como contaminado.

Artículo 7°. Mezclas. Se adiciona “y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental”. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

Artículo 8°. Aseguramiento de la recolección de aceite usado. Se elimina el numeral 2 del párrafo 1° el cual establecía “Calificar para constituirse en gestor de residuos peligrosos según la normatividad vigente” Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

En ese mismo sentido se elimina el párrafo 3°, el cual disponía “El generador responderá por las acciones y omisiones de los recolectores o gestores”.

Artículo 9°. Porcentaje mínimo de recolección. Se cambia de uno a tres años el tiempo que tiene el Ministerio de Ambiente para cambiar el porcentaje mínimo de recolección. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

En el párrafo del artículo se cambia de 25% a 20% el incremento que se realizará cada tres años y la meta se cambia de 100% al 90%. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

Artículo 10. Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado. Se adiciona un párrafo el cual establece “**Parágrafo.** La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado”. Lo anterior por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

Artículo 11. Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado. Se adiciona “En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el generador tiene las

siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo”.

Del numeral 1 se elimina la palabra “mensual” y se adiciona “el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el párrafo 1 del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005”.

Se eliminan los numerales 3 y 4, todo ello por sugerencia del Ministerio de Ambiente.

Del párrafo 2° del artículo se adiciona “La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación” y “Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley”. Lo anterior por sugerencia de Andesco y el Ministerio de Ambiente.

Artículo 13. Obligaciones de los gestores. Por sugerencia del Ministerio de Ambiente, del numeral 1 se elimina “y/o transporte”.

Artículo 14. Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado...

3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre... Se adiciona el literal c el cual establece “Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados”. Lo anterior por sugerencia de Andesco, debido a que con ello se permite a las empresas de aseo tener un mejor control de los aceites a verificar.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE
2017 CÁMARA**

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que

faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados. La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados. Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminan las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.
- **Aceite de desecho o usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. (Resolución 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo esta listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005, ratificado en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.
- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.
- **Base lubricante:** principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).
- **Procesador o refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.
- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.
- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.
- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.
- **Generador:** Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005).
- **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.
- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o produc-

tos finales y que la transformación sea total y completa.

- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.
- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.
- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.
- **Tratamiento:** Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente. (Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2006). Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Convenio 063 de 2005.).

Artículo 4°. *Reciclaje.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados. Para los efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad, y sean comercializados a nivel mundial, y en concordancia con el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia

para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de seis meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, auto ignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado contaminado todo aceite que contenga PCBs, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como

emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez cada tres años, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.
4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 20% cada tres años hasta llegar al 90% y dependiendo de la

capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo 1°. *Subsistencia de la responsabilidad del generador.* La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:
 - a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubrican-

te y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato. La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados:*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores:*

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mez-

cle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.

3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado:*

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
 - c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de

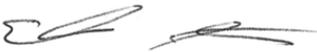
comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Ponente

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 007 de 2017 Cámara**, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

De los honorables Representantes.


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.
- **Aceite de desecho o usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo esta listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005.
- **Acoplador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad

competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.
- **Base lubricante:** principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente.
- **Procesador o refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinanciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.
- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.
- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.
- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.
- **Generador:** Cualquier persona o entidad que, como resultado de su actividad, produce aceite lubricante o industrial usado o contaminado.
- **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.
- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación

sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.
- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.
- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.
- **Tratamiento:** Resultado de la transformación de los residuos de aceites usados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Reciclaje.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento

de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede:

1. Contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental, o
2. Calificar para constituirse en gestor de residuos peligrosos según la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el

caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Parágrafo 3°. El generador responderá por las acciones y omisiones de los recolectores o gestores.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez al año, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.
4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 25% cada tres años hasta llegar al 100% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o Industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o Industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo. *Subsistencia de la responsabilidad del generador.* La responsabilidad Integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado:*

1. Garantizar la recolección mensual de aceite lubricante o Industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 09 de esta ley.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la Información mensual relativa a los volúmenes:
 - a) Los aceites lubricantes o Industriales comercializados, por tipo, Incluidos los que están exentos de la recolección;
 - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Recibir el aceite usado o contaminado no reciclable por el uso de las personas físicas, y destinadas al proceso de tratamiento aprobado por el órgano ambiental competente.
4. Mantener bajo su custodia, para fines de fiscalización, los certificados de disposición final emitidos por el re-refinador y otros documentos legales requeridos por un período de cinco (5) años.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o Industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados:*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores:*

1. Garantizar el manejo y/o transporte ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.
3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado:*

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.

3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga a partir de la misma fecha la

Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA

Ponente


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN

Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 08 correspondiente a la sesión realizada el día 13 septiembre de 2017.


DAVID BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2017 CÁMARA, 168 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

Honorable Representante:

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado.**

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. Trámite legislativo

Esta iniciativa es de autoría de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, radicado el día 25 de octubre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República.

El Proyecto de ley número 168 de 2016 Senado, en su versión original, fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 916 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, fue designado como ponente del proyecto de ley para segundo debate y segundo debate el Senador Ever Bustamante García, aprobado en segundo debate en la Comisión Sexta 18 de abril del 2017 y en segundo debate en plenaria el 15 de junio del 2017.

La Comisión Sexta de Cámara de Representantes por medio de memorando C.S.C.P 3.6-266/2017 y dando cumplimiento al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos hace designación a los suscritos Representantes, para ser ponentes en primer debate del proyecto de ley de la referencia, proyecto que fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente, el pasado 27 de septiembre del 2017.

Así mismo, por medio de memorando C.S.C.P. 3.6-370/2017, la Comisión Sexta nos hace nuevamente la designación como ponentes para segundo debate, a los suscritos Representantes Diego Patiño Amariles y Hugo Hernán González Medina.

Objetivo del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento, promueva, concierte y vigile los programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; y organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.

II. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos.

Artículo 1º. Sobre el objeto.

Artículo 2º. Sobre la creación de un Comisión Intersectorial del PCCC.

Artículo 3º. Sobre la integración de la Comisión Intersectorial del PCCC.

Artículo 4º. Sobre las funciones de la Comisión Intersectorial del PCCC.

Artículo 5º. Sobre la designación de la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial del PCCC.

Artículo 6º. Sobre la vigilancia de los criterios de la UNESCO.

Artículo 7º. Sobre la reglamentación

Artículo 8º. Entidad responsable de la Comisión Intersectorial del PCCC.

Artículo 9º. Sobre la vigencia y derogatorias.

III. Justificación

Según lo referenciado por la autora del proyecto de ley en la exposición de motivos, la Unesco declaró al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como Patrimonio Cultural de la Humanidad, el 25 de junio del año 2011.

Según el artículo 5º de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco), para asegurar su protección cada Estado deberá:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de

ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de personal adecuado y de los medios para llevar a cabo las tareas que le incumban.

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención para hacer frente a los peligros que amenacen el patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) Facilitar la creación o el desarrollo de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Por otra parte, en el documento Conpes 3803 de 2014 “*Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia*”, que tiene como objetivo formular una política específica para el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, con el propósito de garantizar la preservación de su valor universal excepcional y mejorar las condiciones para la sostenibilidad ambiental, cultural, social y económica del territorio, se establece un plan de acción con cinco estrategias fundamentales para su conservación, a saber:

1. Estrategia para generar apropiación social del patrimonio cultural material e inmaterial del PCCC.

2. Estrategia para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social, en la zona de influencia del PCCC.

3. Estrategia para mejorar las condiciones sociales de la población del PCCC.

4. Estrategia para el fomento de la caficultura en el PCCC.

5. Estrategia para mejorar la accesibilidad y el turismo en el PCCC.

Así mismo, afirma la autora que las inversiones (en pesos de cada año de acuerdo con el Conpes 3803 de 2014) proyectadas, de las diferentes instituciones del orden nacional, se pueden ver referenciadas en el siguiente cuadro:

ENTIDADES	2014	2015	2016	TOTAL \$
DPS		4.000		4.000
MINCIT	5.379	3.238	2.000	10.617
MINTIC	989			989
MINCULTURA	4.220	3.800	3.800	11.820
MINAGRICULTURA		3.750	3.750	7.500
MINTRANSPORTE-INVÍAS		30.000	32.000	62.000
SENA	5.246			5.246
DNP	2.000			2.000
TOTAL	\$17.834	\$44.788	\$41.550	\$104.172

No hay evidencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades, con excepción de la inversión de \$10.000 millones

que aportó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De otro lado, la Federación Nacional de Cafeteros ha invertido entre 2002 y 2015 más de \$150.000 millones.

Este proyecto de ley propone entonces la creación de una Comisión Intersectorial que se encargue de coordinar los planes, actividades e inversiones que realicen las instituciones oficiales en las áreas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, e incentive a moradores e inversionistas privados a respetar los parámetros para la sostenibilidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Las Comisiones intersectoriales están reguladas por la ley 489 de 1998, en su artículo 45, la cual dice que existe una heterogeneidad en los mecanismos de creación de comisiones intersectoriales. El artículo 45 dice:

“Artículo 45. Comisiones Intersectoriales.
El Gobierno nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y

servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.”

Un ejemplo de esto fue la creación de la Ley 1335 de 2009, que crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

Nombre	Creada por	Conformada por
Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).	LEY 1335 DE 2009: “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”. Autoría: Dilian Francisca Toro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministerio de la Protección Social o su delegado. 3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. Ministerio de Educación Nacional o su delegado. 5. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 6. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 7. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado. 8. Alto Consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado. 9. Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o su delegado. 10. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición designados por su Junta Directiva.

IV. Conveniencia del proyecto de ley

Continúa la autora exponiendo la necesidad de crear una instancia que coordine los planes, actividades e inversiones que realicen las instituciones oficiales en las áreas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, más aún, si se tiene en cuenta que para el año 2017, este se someterá a un primer monitoreo con su respectivo informe, donde indique cuáles han sido los avances en materia de protección y conservación de la cultura cafetera.

De no demostrar la conservación del patrimonio, la Unesco haría recomendaciones sobre el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y este podría pasar a formar parte de una lista de sitios en peligro. “*Si el PCCC es retirado por la Unesco daría paso en la región al desarraigo, la degradación social y ambiental y daría carta blanca a casi cualquier tipo de intervención sobre el paisaje*”.

Por estas razones, se considera pertinente la iniciativa de la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, toda vez que la instancia que se propone crear tendría entre otras funciones, el articular políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del PCCC, así como, garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social del mismo.

En el texto del proyecto inicial se propone que la instancia sea una Comisión Intersectorial, sin embargo, y atendiendo a las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda a este respecto, el informe de ponencia establece una modificación a la naturaleza jurídica de esta instancia para lo cual se propone la creación de una Comisión Técnica Intersectorial.

V. Conclusión

Señor Presidente, conforme a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia

positiva al **Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado**, por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios

que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial, y en consecuencia solicitamos a los honorables Representantes de la Cámara de Representantes dar segundo debate aprobatorio a favor de esta iniciativa, para que este proyecto legislativo se convierta en ley de la República, con la inclusión del siguiente pliego de modificaciones:

Pliego de Modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Título: “Por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.”</p>	<p>IGUAL</p>	
<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los planes, programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los planes, programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y se dicten otras disposiciones.</p>	<p>Se adiciona el término “colombiano” para mayor claridad y congruencia del proyecto de ley, frente a su objeto.</p>
<p>Artículo 2º. Comisión Intersectorial. Créese la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.</p> <p>La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.</p>	<p>Artículo 2º. Comisión <u>Técnica</u> Intersectorial. Créese la Comisión <u>Técnica</u> Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.</p> <p>La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.</p>	<p>Se adiciona el término “técnica”, con el objetivo de dar cumplimiento a la exposición de motivos, ya que en todos los apartes se resalta, es la creación de una “Comisión Técnica Intersectorial”.</p>
<p>Artículo 3º. Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC. La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto y no podrán delegar, tendrán asiento permanente:</p> <p>Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural. Ministro(a) de Cultura. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo. Ministro(a) de Minas y Energía. Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP). Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los municipios que hacen parte del paisaje cultural cafetero. Uno designado por el Presidente de la República. Los cuatro (4) Gobernadores de los Departamentos que integran el eje cafetero. Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado. El comité podrá invitar a las personas o entidades que considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 3º. Integración de la Comisión <u>Técnica</u> Intersectorial del PCCC. La Comisión <u>Técnica</u> Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto y no podrán delegar, tendrán asiento permanente:</p> <p>Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural. Ministro(a) de Cultura. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo. Ministro(a) de Minas y Energía. Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP). Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los municipios que hacen parte del paisaje cultural cafetero Colombiano. Uno designado por el Presidente de la República. Los cuatro (4) Gobernadores de los Departamentos que integran el eje cafetero. Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado. El comité podrá invitar a las personas o entidades que considere pertinentes.</p>	<p>Se adiciona el término “técnica”, con el objetivo de dar cumplimiento a la exposición de motivos, ya que en todos los apartes se resalta, es la creación de una “Comisión Técnica Intersectorial”.</p> <p>Se adiciona el término “colombiano” para mayor claridad y congruencia del proyecto de ley, frente a su objeto.</p> <p>Se elimina “o se delegado”, para que la Federación Nacional de Cafeteros, quede en las mismas condiciones de los otros integrantes.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar con respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la cafcultura y la cultura cafetera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona. • Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. <p>Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización ¿entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo. <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.</p>	<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC). La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC. • Coordinar con respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social. • Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población. • Implementar acciones para la preservación de la cafcultura y la cultura cafetera. • Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social. • Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona. • Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona. • Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio. • Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC. <p>Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización ¿entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo. <p>Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.</p> <p>Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.</p>	<p>Se adiciona el término “técnica”, con el objetivo de dar cumplimiento a la exposición de motivos, ya que en todos los apartes se resalta, es la creación de una “Comisión Técnica Intersectorial”.</p>
<p>Artículo 5º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica estará integrada por tres (3) miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) funcionario designado por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros. 2. Dos (2) funcionarios, que serán escogidos por los gobernadores que hacen parte de esta comisión. <p>Los funcionarios delegados por los gobernadores, tendrán como requisito ser secretarios de despacho, y lo harán de manera alterna por periodo de dos (2) años; las funciones de la Secretaría Técnica, serán definidas por la Comisión Intersectorial.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.</p>	<p>Artículo 5º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica estará integrada por tres (3) miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) funcionario designado por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros. 2. Dos (2) funcionarios, que serán escogidos por los gobernadores que hacen parte de esta comisión. <p>Los funcionarios delegados por los gobernadores, tendrán como requisito ser secretarios de despacho, y lo harán de manera alterna por periodo de dos (2) años; las funciones de la Secretaría Técnica, serán definidas por la Comisión Técnica Intersectorial.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p>	<p>Se adiciona el término “técnica”, con el objetivo de dar cumplimiento a la exposición de motivos, ya que en todos los apartes se resalta, es la creación de una “Comisión Técnica Intersectorial”.</p> <p>Se adiciona el término “colombiano” para mayor claridad y congruencia del proyecto de ley, frente a su objeto.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
	<p>Artículo nuevo. Recursos. Cada una de las entidades que conforman la Comisión Técnica Intersectorial, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.</p>	<p>Este artículo venía en el articulado de la ponencia aprobada en I y II debate en Senado. Al iniciar el trámite en la Cámara de Representantes, este artículo estuvo entre el pliego propuesto, pero por <i>error involuntario</i>, no fue transcrito en el texto propuesto, por tal motivo se solicita nuevamente en este pliego ser incluido.</p>
<p>Artículo 6º. Vigilancia de los criterios de la Unesco. La Comisión Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p> <p>Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar y presentar un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.</p>	<p>Artículo 6º. Vigilancia de los criterios de la Unesco. La Comisión Técnica Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p> <p>Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar preparará y presentará un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.</p>	<p>Se adiciona el término “técnica”, con el objetivo de dar cumplimiento a la exposición de motivos, ya que en todos los apartes se resalta, es la creación de una “Comisión Técnica Intersectorial”.</p> <p>Se modifica la redacción, con objeto de brindar mayor claridad al proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 7º. Reglamentación. La Comisión Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7º. Reglamentación. La Comisión Técnica Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se adiciona el término “técnica”, con el objetivo de dar cumplimiento a la exposición de motivos, ya que en todos los apartes se resalta, es la creación de una “Comisión Técnica Intersectorial”.</p>
<p>Artículo 8º. Entidad responsable del Comité Interinstitucional. Cada Gobernador de los Departamentos que integran el paisaje cultural cafetero colombiano, deberá dentro de su estructura designar la entidad o funcionario responsable de informar y dar a conocer con la debida anterioridad a los miembros de la Comisión Interinstitucional, la citación, los informes y documentos que serán requeridos para las reuniones programadas</p>	<p>SE ELIMINA</p>	
<p>Artículo 9º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>IGUAL</p>	

VII. Proposición

Se propone a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar el informe con que termina esta ponencia y dar segundo debate al **Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea una instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la UNESCO definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial**, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

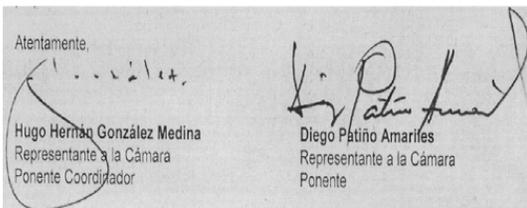
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2017 CÁMARA, 168 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los planes, programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje



Cultural Cafetero Colombiano y se dicten otras disposiciones.

Artículo 2°. *Comisión Técnica Intersectorial*. Créese la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.

La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 3°. *Integración de la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC*. La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto y no podrán delegar, tendrán asiento permanente:

Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ministro(a) de Cultura.

Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo.

Ministro(a) de Minas y Energía.

Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los municipios que hacen parte del paisaje cultural cafetero Colombiano.

Uno designado por el Presidente de la República.

Los cuatro (4) Gobernadores de los Departamentos que integran el eje cafetero.

Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

El comité podrá invitar a las personas o entidades que considere pertinentes.

Artículo 4°. *Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC)*. La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.

- Coordinar con respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.

- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.

- Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera.

- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.

- Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.

- Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona.

- Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio.

- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.

- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización ¿entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica estará integrada por tres (3) miembros:

1. Un (1) funcionario designado por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

2. Dos (2) funcionarios, que serán escogidos por los gobernadores que hacen parte de esta comisión.

Los funcionarios delegados por los gobernadores, tendrán como requisito ser secretarios de despacho, y lo harán de manera alterna por periodo de dos (2) años; las funciones de la Secretaría Técnica, serán definidas por la Comisión Técnica Intersectorial.

Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Artículo 6°. *Recursos*. Cada una de las entidades que conforman la Comisión Técnica Intersectorial, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

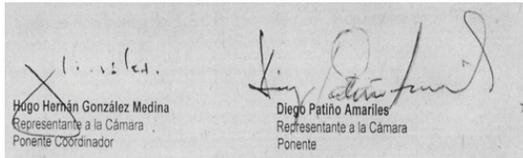
Artículo 7°. *Vigilancia de los criterios de la Unesco*. La Comisión Técnica Intersectorial

vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano preparará y presentará un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.

Artículo 8°. *Reglamentación.* La Comisión Técnica Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.



COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado**, por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Hugo Hernán González Medina* (Ponente Coordinador), *Diego Patiño Amariles*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 409 / del 25 de octubre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2017 CÁMARA, 168 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los planes, programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero y se dicten otras disposiciones.

Artículo 2°. *Comisión Intersectorial.* Créese la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.

La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 3°. *Integración de la Comisión Intersectorial del PCCC.* La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto y no podrán delegar, tendrán asiento permanente:

Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ministro(a) de Cultura.

Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo.

Ministro(a) de Minas y Energía.

Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los municipios que hacen parte del paisaje cultural cafetero.

Uno designado por el Presidente de la República.

Los cuatro (4) Gobernadores de los Departamentos que integran el eje cafetero.

Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros o su delegado.

El comité podrá invitar a las personas o entidades que considere pertinentes.

Artículo 4°. *Funciones de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC)*. La Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.
- Coordinar en respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.
- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.
- Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera.
- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.
- Orientar los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.
- Conceptuar sobre macroyectos que se pretendan implementar en la zona.
- Coordinar acciones para la realización y difusión de un inventario del patrimonio.
- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.
- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización ¿entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica estará integrada por tres (3) miembros:

1. Un (1) funcionario designado por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

2. Dos (2) funcionarios, que serán escogidos por los gobernadores que hacen parte de esta comisión.

Los funcionarios delegados por los gobernadores, tendrán como requisito ser secretarios de despacho, y lo harán de manera alterna por periodo de dos (2) años; las funciones de la Secretaría Técnica, serán definidas por la Comisión Intersectorial.

Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 6°. *Vigilancia de los criterios de la Unesco*. La Comisión Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano deberá preparar y presentar un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.

Artículo 7°. *Reglamentación*. La Comisión Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Entidad responsable del comité interinstitucional*. Cada Gobernador de los Departamentos que integran el paisaje cultural cafetero colombiano, deberán dentro de su estructura designar la entidad o funcionario responsable de informar y dar a conocer con la debida anterioridad a los miembros de la Comisión Interinstitucional, la citación, los informes y documentos que serán requeridos para las reuniones programadas .

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2017. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine**

y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial, (Acta número 08 de 2017) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de septiembre de 2017 según Acta número 07 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Presidente

 JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 986 - viernes 27 de octubre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia y texto propuesto para primer debate Informe de ponencia para segundo debate en Comisión Primera

Págs.

de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley orgánica número 152 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes..... 1

informe de ponencia y texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 041 de 2017 Cámara, por el cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés. 7

Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 007 de 2017 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación..... 15

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día veintisiete (27) de septiembre de 2017 al Proyecto de Ley Número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial..... 31